

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OPCIÓN DE REDUCIR O SUSPENDER LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TERCERA CATEGORÍA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL A JULIO DEL EJERCICIO 2020

Mediante **Decreto Legislativo N° 1471**, publicado con fecha 29 de abril de 2020, en Edición Extraordinaria, **se modifica la Ley del Impuesto a la Renta y otras disposiciones, con el objeto de establecer, de manera excepcional, reglas para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente a los meses de abril a julio del ejercicio gravable 2020, con la opción de que los contribuyentes puedan reducirlos o suspenderlos**; a fin de coadyuvar con la reactivación de la economía y mitigar el impacto en la economía nacional, del Covid-19.

En ese sentido, se dispone lo siguiente:

- **Reglas para determinar pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente a los meses de abril a julio del ejercicio gravable 2020:**

Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría que, les corresponda efectuar **pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020**, pueden modificar o suspender sus pagos a cuenta por los referidos meses, de acuerdo con lo siguiente:

1. Deben comparar los ingresos netos obtenidos en cada mes con aquellos obtenidos en el mismo mes del ejercicio gravable 2019.
2. Si como resultado de dicha comparación se determina que los ingresos netos del mes correspondiente al ejercicio gravable 2020:
 - a. **Han disminuido en más del treinta por ciento (30%), se suspende el pago a cuenta correspondiente a dicho mes.** Tal suspensión no exime al contribuyente de la obligación de presentar la respectiva declaración jurada mensual. (**Único supuesto de suspensión**)
 - b. **Han disminuido hasta en un treinta por ciento (30%), se multiplica el importe determinado como pago a cuenta del mes según lo señalado en el artículo 85 de la Ley por el factor 0,5846** y el monto resultante es el pago a cuenta que corresponde efectuar por dicho mes. (**Supuesto de reducción**)
 - c. **No han disminuido**, se efectúa el pago a cuenta por el importe determinado de acuerdo con el procedimiento regular señalado en el artículo 85 de la Ley. (**No hay reducción**)
3. **En caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos en el mes de abril, mayo, junio o julio del ejercicio gravable 2019**, en el mes que ello ocurra, a efectos de la comparación prevista en el numeral 1 se debe considerar:

- a. El mayor monto de los ingresos netos obtenidos en cualquiera de los meses del ejercicio 2019.
- b. De no haber obtenido ingresos en ningún mes del ejercicio gravable 2019, el mayor monto de los ingresos netos obtenidos en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020.
4. **En caso los contribuyentes no hubieran obtenido ingresos en ningún mes del ejercicio gravable 2019 ni en los meses de enero y febrero del ejercicio gravable 2020, los pagos a cuenta por los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020 se determinan multiplicando el importe del pago a cuenta determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley por el factor 0.5846. (Supuesto de reducción)**

Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría comprendidos en los alcances del leyes promocionales, como la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, normas de promoción del sector agrario, acuicultura, entre otras, así como en el Régimen MYPE Tributario también pueden modificar o suspender sus pagos a cuenta por los los meses de abril, mayo, junio y/o julio del ejercicio gravable 2020.

- **Inaplicación temporal del cuarto párrafo del artículo 85 de la Ley**

A efectos de determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de la tercera categoría por los meses de abril, mayo, junio y/o julio de 2020, no es de aplicación lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 85 de la Ley.

- **Modificación de la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa “REACTIVA PERÚ”**

Se modifica la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1455, a fin de establecer que los límites de la garantía, los porcentajes de su cobertura y el monto total de los créditos que se garantizan por empresa previstos en el artículo 5, los alcances y condiciones para acceder al Programa contemplados en el artículo 6, así como el plazo de los créditos previsto en el numeral 7.1 del artículo 7, del Decreto Legislativo N° 1455 y sus modificatorias, pueden ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Vigencia: Lo dispuesto en el Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día **30 de abril de 2020.**

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe.